



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. /

"PLENA OCUPACION LABORAL DE LOS EX - COMBATIENTES DE LA GUERRA DE MALVINAS"

Artículo 1. Dispóngase la plena ocupación laboral de todos los argentinos que fehacientemente acrediten su calidad de ex-combatientes del conflicto armado en el Atlántico Sur del año 1982, hasta que todos ellos se encuentren plenamente ocupados.

Artículo 2. Para tal fin será obligatorio que las empresas privadas, concesionarias de servicios públicos ú organismos de Estado, cuenten con un mínimo del 20% de ex-combatientes en su plantilla de empleados.

Artículo 3. Será de carácter obligatorio para todas las empresas multinacionales de cualquier actividad, la incorporación en forma prioritaria de combatientes de Malvinas; y ante la necesidad de emplear nuevo personal, las empresas deberán comunicar esta novedad a la Comisión que esta ley prevé formar.

Artículo 4. Todas las empresas nacionales deberán cumplir con los requerimientos del artículo 3.

Artículo 5. El empleo supondrá plena relación de dependencia, de acuerdo con la legislación vigente en materia laboral.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6. Tendrán preferencia para el acceso al empleo dispuesto en este cuerpo legal, aquellos ex-combatientes que han sufrido una disminución en sus aptitudes físicas o psíquicas producto del enfrentamiento bélico. Las tareas encomendadas a tales personas se adjudicarán tomando en cuenta las mencionadas disminuciones.

Artículo 7. Ningún ex-combatiente empleado en el marco de la presente Ley perderá su derecho de percibir las pensiones y demás beneficios que le hubieren sido otorgados, como así tampoco perderá el derecho a percibir beneficios que estuviere tramitando o que en un futuro se crearen.

Artículo 8. Créase una Comisión Integrado por un Diputado nacional por cada expresión política con representación parlamentaria, con el fin de abocarse al seguimiento de adecuación y conducción a la efectiva implementación de lo dispuesto en esta Ley. Dicha Comisión también tendrá a su cargo el estudio de medidas complementarias que permitan el idóneo desarrollo de lo aquí expuesto.

Artículo 9. La empresa, ya sea nacional o multinacional, que no cumpliera o se negare a cumplir con las medidas dispuestas en esta ley serán inhabilitadas a perpetuidad para contratar con el Estado Argentino.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10. A toda empresa concesionaria de servicios públicos, que no cumpliere la dispuesto en la presente ley, le serán revocados sus contratos de concesión sin indemnización alguna, por considerarse la presente ley como de orden público, sin que nadie pueda alegar derechos adquiridos a fin de evitar su cumplimiento.

Artículo 11. Los titulares de las empresas, sus directores, administradores, síndicos ó responsables de áreas de recursos humanos y personal, quedarán encuadrados en el capítulo VI artículo 106 del Código Penal de la Nación: "ABANDONO DE PERSONAS".

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación